En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. I. c/ C., R. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **expte. nro. 660/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 77/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 341), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 295/306? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 295/306 es apelada por la citada en garantía a fs. 310 a tenor del informe de fs. 328/332vta., el que le fuera contestada por la accionante a fs. 338/338vta, sosteniendo el fallo.

Resume la recurrente su queja adelantando que el fallo se apoya en una inadecuada valoración probatoria e incorrecta aplicación del derecho para el caso.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Cuestiona los montos fijados al cuantificarse las indemnizaciones pretendidas, por exageradas, como asimismo la tasa de interés.

Varias de las cuestiones que integran el objeto del recurso pierden virtualidad por la extemporaneidad de la oposición en razón de su rebeldía al momento de la traba de la litis, situación saneada recién en etapas posteriores (fs.91 y 108). Lo dicho guarda relación con la potestad del tribunal de revisión de extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Así, mal puede cuestionarse la tasa de interés utilizada por el *iudex a quo*, ya que al inicio se recomendó expresamente que se tuviera en cuenta la jurisprudencia y doctrina referida al caso (fs. 12, p. VIII) y la condena se ajusta a nuestra inalterable posición en casos análogos.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En los considerandos del fallo a partir de fs. 300, p. VII, se conceptualiza correctamente el detrimento patrimonial que la muerte le ha causado al accionante. Y es que la expresión "valor vida" verdadera licencia en el lenguaje- alude, como es sabido, a la pérdida económica que sufren quienes dependían de los aportes económicos del causante para su propia subsistencia, para lo cual es preciso establecer de qué recursos económicos se han visto privados aquellos frente al deceso de la víctima. A ese fin, se deben tomar en cuenta las condiciones personales del muerto y de las personas que pretenden ser resarcidas… (ver, *v.gr.*, CNFed. Civ. y Com., sala III, 2003/10/22 - "Socolosky R. y otro c. Secretaria de Inteligencia del Estado y otro" - Rev. La Ley de junio 9-2004, pág. 10, fallo 107.574; ídem setiembre 14-2004, ED 211-130).

Insisto, si bien la vida humana no tiene un valor económico *per se* su pérdida puede ocasionar indudables efectos de orden patrimonial. Por ello, lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora o productora de bienes desarrollada por el fallecido. Es decir, lo que corresponde indemnizar es el perjuicio que sufren aquello que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que esta fuente de ingresos se extingue (ver CS Fallos 316:912; 320:536; Bustamante Alsina, J. "El valor económico de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por homicidio", ED 124-649; Trigo Represas, F. y López Mesa, M., "Tratado de responsabilidad civil" t. IV, págs. 734/737; Mosset Iturraspe, J., "El valor de la vida humana" págs. 42 a 54; Mayo, J., "Valor económico de la vida humana y otras consecuencias", LL 1988-B-86;
Manchini, H., "Evaluación de la vida humana", JA 1984I-747; CNCom., sala D, 22/08/07, ED 226-383).

Y aún, cuando hubiese sido preferible mayor diligencia probatoria en cuanto a los extremos requeridos para la procedencia del rubro, verifico que se ha actuado de acuerdo a los deberes y facultades que imponen los arts. 15, 1112 CCiv., 167, últ. parte, del CPr./DJ y 273 CP.

Recuerdo que ante esta falta de claridad o convencimiento, los juzgadores romanos disponían del «non liquet», es decir, podían liberarse del deber de juzgar, jurando no ver claros los hechos de la causa (ver Chiovenda, Giusepe, "Instituciones de derecho procesal civil", (*Istituzioni di diritto processaule civile*), v. 1, t. I, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1936, p. 138). Hoy la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al

juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el "non liquet". Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (*cf.* Lorenzetti, Ricardo, "Carga de la prueba en los procesos de daños", LL 1991-A-998) pero además le proporciona las herramientas necesarias para administrar razonablemente la prueba insuficiente.

En tales casos no cabe otra solución que, sin perjuicio de la prudente valoración de los escasos datos adquiridos, acudir a la facultad amplia que acuerda a los jueces el tercer párrafo del artículo 167 del CPr/DJ. La misma supone que el ciudadano al que la sociedad ha confiado la función institucional de brindar una solución pacífica y justa a los conflictos que se suscitan en su seno, en razón del conocimiento derivado de la apreciación de reiterados casos análogos -máximas de la experiencia-, se halla en condiciones de ponderarlo con prudencia y en atención al universo de hipótesis justiciables, pero con especial referencia al caso dado.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En tal sentido se ha dicho que para poder resarcir el daño ocasionado por la muerte del causante, se requiere prueba adecuada, la que si no llega a ser totalmente cabal e incuestionable, por lo menos debe alcanzar ciertos límites mínimos que permitan aplicar lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal" (CNCiv., sala J, 24/08/2009 –"Zaffari S.A. c/ Consorcio de Propietarios Venezuela 1162/4 s/ daños y perjuicios"- cita: MJ-JU-M-51127-AR - MJJ51127 - MJJ51127).

Así, si se leen con detenimiento las consideraciones obrantes en el siguiente punto, además de la fuente de ingresos y condiciones particulares del causante y las del reclamante y de modo absolutamente

cierto y razonable, el detrimento patrimonial alegado (fs. 302vta.) siguiendo aquellas pautas sugeridas por nuestro máximo tribunal nacional cuando en síntesis informa: “Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester confrontar las circunstancia de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.” (Corte Sup., 9/11/2000 - “Saber Ciro A. v. Provincia de Río Negro)”, JA 2001-IV, síntesis, Lexis 1-52297 y CS, 25/9/2001 - Ahumada, Lía I. v. Provincia de Buenos Aires y otros. Lexis 4-42918, entre otros).

Las meras conjeturas apoyadas en bases jurisprudenciales y doctrinarias alegadas por la recurrente, no conforman la crítica esperada por el artículo 268 CPr/DJ.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la demandada debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento el acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene en cuente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la Citada en Garantía y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 295/306 en todo cuanto fue motivos de agravios, debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

2. Tratamiento de los agravios:

Las cuestiones sometidas a revisión se vinculan exclusivamente con la cuantificación de los daños y sus intereses. Es decir, con "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (*cf*. Highton, Elena; Gregorio, Carlos G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", Revista de
Derecho Privado y Comunitario, "Derecho y Economía" n° 21, Rubinzal-Culzoni Editores.

Pero, además, en el caso

y como bien lo **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** ha destacado quien me precede en la votación, concurren especiales circunstancias procesales que proyectan sus efectos en las cuestiones de fondo a resolver. Estas son, por un lado la rebeldía de demandado Sr. Raúl Alberto Care -fs. 83- y su posterior allanamiento –fs. 117-; y por otra la de la tercera citada en garantía, Berkley International –fs. 91-.

La objeción a la cuantificación del daño material que ha sido denominado en la demanda "valor vida", no puede prosperar. Los argumentos esgrimidos por la recurrente son manifestaciones genéricas que no se hacen cargos de la motivación del fallo. En efecto, el juez de grado ha discurrido expresamente sobre los aspectos que se mencionan en la memoria (edad del hijo y compensación con los gastos de la persona fallecida) y ninguna refutación concreta han merecido tales fundamentos.

Repárese que en el punto VIII del pronunciamiento se valora expresamente que la víctima revestía el carácter de sostén económico del grupo familiar, extremo que como bien se remarca no fue negado por la contraparte. Luego, se hace mérito de la edad del reclamante y con un sólido razonamiento que parte de la doctrina sentada por al Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente que individualiza, conceptualiza

el perjuicio sufrido, lo estima y lo cuantifica. En dicho derrotero expresamente tiene en cuenta la suma que la víctima destinaría mensualmente a su propia subsistencia.

Esta construcción lógica permanece incólume, ya que las manifestaciones dogmáticas de la recurrente, no tienen entidad alguna para conmoverlas.

La impugnación siguiente del monto establecido para reparar el daño moral y su improcedencia se sustenta en cuestiones de forma y de fondo.

En orden a las primeras, debo señalar que el monto reclamado por este concepto no fue controvertido por las partes. Luego, en orden las restantes destaco que la mera invocación a la prudencia y a antecedentes de este tribunal es insuficiente para revisar una decisión dotada de congruencia como lo es la apelada.

En este marco, la suma fijada en concepto de daño moral ha de ser confirmada, tal como lo ha propuesto el primer votante.

El último agravio de la citada en garantía tampoco prosperará.

La elección de la tasa constituye un ejercicio razonable de la discreción de los jueces de la causa y que es indudable que la tasa activa respeta adecuadamente el carácter de los créditos reconocidos y es la que se aplica inveteradamente este Tribunal, las restantes Cámaras de la Provincia e incluso el Superior Tribunal de Justicia (*cf.* autos: “Mas, Mauricio Andrés c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, (expte. N° 19.955-M-2005), del 12/3/2008).

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que también propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. A. H. B. y la Dra. P.L. G., en forma conjunta, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. C. M. Z., G. R., P. D. P. y N. A. C., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en la primera instancia.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por los fundamentos dados adhiero a la decisión propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 295/306.

2) Costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. A. H. B. y la Dra. P. L G., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y a los de los Dres. C. M. Z., G. R., P. D. P. y N. A. C., en forma conjunta, en el veinticinco (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 332vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara